

artículos



El Poder Judicial en la reforma constitucional de 1994, con especial referencia al jurado de enjuiciamiento de magistrados

Por Martín Ignacio SUÁREZ FAISAL*

Resumen

La actual normativa que regula al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el ámbito nacional, es contraria a la norma constitucional del art. 115 en cuanto a su composición, ya que le ha sido otorgado al estamento de los legisladores una descompensada intervención y fuerza de bloqueo de eventuales decisiones destitutorias, relegando la paridad que ideó el primer legislador al sancionar la ley con que se inauguró el funcionamiento de este nuevo órgano. Al mismo tiempo, la exigua duración de la actividad de sus integrantes (sólo meses), la exclusión del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y fundamentalmente, que la designación haya quedado librada al azar y sea fruto de un sorteo entre cientos de magistrados y miles de abogados, conspira contra el principio de representatividad, con la democratización del órgano, con la especialización jurídica y la calidad de las decisiones del cuerpo.

Palabras clave

reforma constitucional · Poder Judicial · Jurado de Enjuiciamiento

Summary

The current laws regulating the national impeachment jury system of magistrates, are contrary to constitutional principles (article 115) in the order of the composition of this Jury, because according to them, the Legislative Branch has a more active role in trying judges than others, violating the proportional participation that the initial law determined. At the same time, the short time that they have to try judges (just a few months), as well as the exclusion of Supreme Court justices and the fact that the selection of lawyers and judges has been left to luck, conspires against representative and democracy principles, the legal expertise and the quality of decisions of this agency.

Palabras clave

constitutional reform · Judiciary · Impeachment jury

*Abogado; docente de las asignaturas Derecho Constitucional y Práctica Profesional Final en la FCJS–UNL.

1. La reforma constitucional de 1994 y el Poder Judicial

El llamado “Núcleo de coincidencias básicas” que fue establecido normativamente por la ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución Argentina en diciembre de 1993 (Ley 24309), anunció la creación de dos nuevos órganos dentro de la estructura clásica del Poder Judicial de la Nación: el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. El convencional constituyente García Lema, al presentar las “ideas-fuerza” de la reforma —en el debate de 1994— se refirió primero a “la necesidad de obtener una consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático” y luego a la intención de “generar un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del poder del Estado —el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial—”, señalado que uno de los objetivos era dotar de mayor independencia al Poder Judicial.⁽¹⁾

Ello fue receptado por los arts. 114 y 115 del texto reformado, que establecen respectivamente un Consejo de la Magistratura y un Jurado de Enjuiciamiento, cuyas regulaciones quedaron delegadas a una ley especial que debía ser sancionada con mayoría agravada.

La función principal del Consejo, según la norma fundamental, es la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, pero también prevé que tenga facultades disciplinarias sobre los jueces y que pueda decidir la apertura del procedimiento de su remoción, y luego acusarlos ante el Jurado de Enjuiciamiento; además, tiene la atribución reglamentaria de la organización judicial. Por su parte, el Jurado, en el diseño constitucional, tiene como única atribución la de realizar los procesos de juzgamientos políticos de aquellos magistrados que han sido acusados —y en su caso, suspendidos— por el Consejo, dentro del plazo de 180 días.

Respecto de la integración de estos órganos, la Constitución la dejó librada a la voluntad del legislador ordinario⁽²⁾, aunque señaló que debía procurarse el equilibrio para el caso del Consejo, mientras que para el Jurado indicó los tres estamentos que debían participar: jueces, abogados y legisladores.

Como ambos arts., 114 y 115, están emplazados en la Sección tercera (Poder Judicial) del Título primero (gobierno federal) de la Segunda Parte de la Constitución (autoridades de la Nación), podemos inferir que ninguna duda cabe de cuál es la ubicación de estos órganos en la tradicional división de poderes: integran el Poder Judicial de la Nación.

La Ley 24937,⁽³⁾ en su primer artículo, también señaló que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación y desarrolló por primera vez la integración y el funcionamiento tanto de este órgano como del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Como dice Gelli,

el problema fundamental que plantea la naturaleza del Consejo de la Magistratura no es el de la pertenencia sino que deriva de sus complejas relaciones con la Corte Suprema y de la delimitación y alcance de las competencias que le otorgó la Constitución a aquel organismo y de las que conservó en cabeza del Tribunal.⁽⁴⁾

⁽¹⁾ “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria (27 de julio de 1994), pp. 2200/2201.

⁽²⁾ Sostiene Sagüés que “ante la falta de acuerdo de las dos principales fuerzas políticas (justicialismo y radicalismo) que suscribieron el pacto de Olivos (preludio del proceso reformista de 1994), la Convención Constituyente no especificó en detalle la integración del Consejo de la Magistratura.”. Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1999, Tomo I, p. 633.

⁽³⁾ Publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

⁽⁴⁾ Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 779.

Recordemos al respecto que la Corte ya desde la Acordada 4/2000⁽⁵⁾ recortó las facultades del Consejo, en particular la reglamentaria y administrativa.

Las normas constitucionales sobre estos dos nuevos órganos del Poder Judicial de la Nación —Consejo y Jurado— tuvieron su desarrollo luego de la primera Ley 24937, con la reforma del año 2006 de la Ley 26080 y luego en 2013 con la Ley 26855, impulsada bajo la etiqueta de “Democratización de la Justicia”.⁽⁶⁾ Esta última no será objeto de mayores análisis en este trabajo, que se centrará fundamentalmente en el estudio de algunas cuestiones referidas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. No obstante, señalo que los aspectos más gravitantes de esa última reforma fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del fallo “Rizzo”,⁽⁷⁾ en el que tribunal, al decir de Bianchi “no sólo ha detenido un avance inconstitucional del poder político, lo que de suyo es un gesto valiente, sino que lo ha hecho con una técnica impecable, con precisión”.⁽⁸⁾

En definitiva, la Ley 26855 no impactó en el diseño normativo del Jurado, con excepción de que amplió su competencia al juzgamiento de los magistrados “subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al arts. 16 de la Ley 24018”.

2. El sistema de remoción de los magistrados

Hasta la entrada en funcionamiento de estos dos nuevos cuerpos colegiados, la acusación y juzgamiento de los magistrados nacionales se implementaba a través del juicio político tradicional y según los lineamientos que el actual arts. 53 de la Constitución Nacional reserva para el presidente, vicepresidente, jefe de gabinete, ministros y miembros de la Corte Suprema. Es decir, los diputados decidían la apertura del procedimiento de remoción y el juicio se realizaba ante el Senado, que era el órgano que debía pronunciarse en definitiva sobre la remoción del juez nacional o federal.

En este sentido, la facultad acusatoria de la Cámara de Diputados respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, fue “heredada” por el Consejo de la Magistratura, mientras que la posibilidad de disponer la remoción le fue transmitida al Jurado de Enjuiciamiento.

Se mantuvieron las causales de remoción, que son las prescriptas en la mencionada norma del arts. 53 de la Constitución Nacional (mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, crímenes comunes), a las que se les adiciona —en este caso de los magistrados judiciales— la establecida en el arts. 110 (mala conducta). En el año 2006, la reforma a la ley original tipificó expresamente algunos motivos de remoción, en los que están implícitas las causales constitucionales.⁽⁹⁾

⁽⁵⁾ Fallos 323:1293.

⁽⁶⁾ Ver al respecto el interesante trabajo de Colombo Murúa, Ignacio, en “Aporías y paradojas de la ‘democratización de la justicia’” en revista *Debates de Actualidad* (Eje temático: Análisis de la reforma judicial), editada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, julio/diciembre de 2013, pp. 13–16.

⁽⁷⁾ Rizzo c. Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo, R.369.XLIX, 18/06/2013.

⁽⁸⁾ Bianchi, Alberto B., “Crónica de una inconstitucionalidad manifiesta”, en revista *La Ley* del 26 de junio de 2013, p. 4.

⁽⁹⁾ Desconocimiento inexcusable del derecho, incumplimiento reiterado de las normas, negligencia grave, realización de actos de manifiesta arbitrariedad, graves desórdenes de conducta personales, abandono de funciones, reiteración de sanciones disciplinarias, incapacidad física o psíquica sobreviniente.

3. El juicio político a los magistrados judiciales

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la del propio Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y la doctrina en general, viene sosteniendo sin fisuras que el juicio político tiene como objetivo preservar la función estatal que cumplen los jueces, controlando que aquellos profesionales que han sido designados según las normas constitucionales para ejercer esta importante tarea, conserven las necesarias aptitudes morales y personales. Ello se relaciona también con el propósito de “afianzar la justicia” previsto en el preámbulo de la Constitución y con el derecho humano a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, lo que lleva implícita la condición de la aptitud para desempeñar una función tan delicada como la encomendada a los magistrados.

El Alto Tribunal, en la causa “Muratore”, sostuvo que “el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la constitución exigen para el desempeño de una función tan alta responsabilidad”.⁽¹⁰⁾

Si bien el juicio político no es un juicio común, como el penal o civil, tampoco es un juicio ideológico o de pertenencia político partidaria, sino que apunta a la verificación de la existencia de causales constitucionales que justifiquen la remoción de un magistrado. En ese camino y aunque el Jurado no es un tribunal judicial común, debe observar las reglas del debido proceso y la defensa en juicio. La Corte Suprema al respecto ha sostenido invariablemente la doctrina expuesta en el fallo “Nicosia”,⁽¹¹⁾ anterior a la reforma, en el sentido de que el criterio sustancial de los órganos encargados de enjuiciar a los magistrados no puede ser cuestionado por un tribunal judicial revisor, aún de la máxima instancia, pero que sí resulta de su competencia —por vía del recurso extraordinario— “considerar las eventuales violaciones —nítidas y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio”.⁽¹²⁾

Es importante tener en cuenta entonces, que la cláusula de irrecurribilidad de los fallos del Jurado de Enjuiciamiento que prevé el segundo párrafo del arts. 115 de la Constitución, debe ser interpretada en el sentido de que no pueden cuestionarse los motivos que dieron lugar a la remoción de un magistrado, aunque sí verificarse si en el caso concreto hubo graves violaciones a los derechos procesales de los enjuiciados.

4. La conformación del Jurado y las objeciones constitucionales

Considero que el punto crucial en el estudio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, resulta ser su actual conformación. Como ya se dijo, el arts. 115 de la Constitución Nacional prescribe que esté integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal⁽¹³⁾.

⁽¹⁰⁾ Fallos 326:4816.

⁽¹¹⁾ Fallos 316:2940

⁽¹²⁾ Fallos 317:874.

⁽¹³⁾ Señala Orlando Gallo que “a diferencia del Consejo de la Magistratura, no integrarán el Jurado integrantes del Poder Ejecutivo, ni tampoco representantes del ámbito académico y científico (...) la inclusión de estos últimos estaba inicialmente proyectada, pero en los debates de la Asamblea Constituyente se eliminó. Pareciera que se quiso dar un mensaje en el sentido que si se integraba exclusivamente con magistrados, se corría el riesgo que se adoptasen criterios de defensa corporativa, en tanto que si se ponían exclusivamente abogados de la matrícula, se hubiese carecido de integrantes que conociesen con profundidad, por vivirlas intensamente, las dificultades que se tienen en la Justicia desde ‘adentro’.”, en Bidegain, Carlos María, *Curso de Derecho Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1996, p. 338.

Así, esta cláusula constitucional fue interpretada por el primer legislador con un criterio de paridad y equilibrio, dotando al órgano de tres miembros por estamento: tres legisladores (dos senadores y un diputado), tres magistrados (un miembro de la Corte Suprema y dos jueces de cámara) y tres abogados (dos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal). Fue también muy significativo en aquella norma inicial que todos los miembros fueran elegidos democráticamente por sus pares, a partir de la actividad profesional que desempeñaban y que duraran cuatro años en sus cargos.

El ministro de la Corte era elegido por ese cuerpo,⁽¹⁴⁾ los jueces de cámara por todos los jueces del país (que hipotéticamente podrían ser por ellos juzgados), los legisladores por sus respectivas Cámaras, y los abogados por los colegiados en las asociaciones profesionales. Esa configuración y el modo democrático de selección de los miembros, dio excelentes resultados en la práctica; se conformó un cuerpo prestigioso, poblado por destacados juristas, que elaboró una interesante y valiosa⁽¹⁵⁾ jurisprudencia nacional sobre juicio político, que es digna de destacar y que luego sirvió de base en muchos casos para procesos de remoción en el ámbito del derecho público provincial.⁽¹⁶⁾

Al respecto, es muy ilustrativa la lectura de las principales sentencias elaboradas en ese período.⁽¹⁷⁾ En el caso “Herrera” se abordó con agudeza la temática de las pruebas derivadas de cámaras ocultas en el marco de una investigación periodística⁽¹⁸⁾; en “Brusa” y “Echazú” la conducta impropia derivada de obstaculizar la instrucción judicial en un hecho común en el que está involucrado el propio magistrado⁽¹⁹⁾; en “Narizzano” la indolencia funcional;⁽²⁰⁾ en “Galeano” —quizá el caso más emblemático de ese primer modelo de Jurado constitucional— la actuación irregular de un juez sobornando a un imputado para que involucre a funcionarios policiales en un hecho de extrema trascendencia como lo fue el atentado terrorista contra la AMIA;⁽²¹⁾ en “Fariz” y “Terán” la corrupción judicial y la concertación con profesionales para obtener medidas procesales,⁽²²⁾ entre muchos otros.

En tal sentido, de las veintiuna sentencias que dictó el Jurado de Enjuiciamiento desde su creación, dieciséis fueron desde 2000 a 2006, mientras que sólo cinco se emitieron desde aquella fecha hasta el presente.

Justamente en el año 2006 fue cuando se reformó la integración y la duración de aquel primer Jurado y se lo reemplazó —pese al fuerte rechazo de las agrupaciones profesionales y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el funcionamiento del Poder Judicial, así como algunos sectores académicos— por un modelo en el que se reducen los miembros de nueve a siete.⁽²³⁾ Se ha formulado con respecto al Consejo de la Magistratura una opinión que también resulta plenamente aplicable respecto del Jurado de Enjuicia-

⁽¹⁴⁾ La Corte Suprema tomó la sana costumbre de designar siempre a su vicepresidente, que a su vez presidía el Jurado.

⁽¹⁵⁾ Porque por primera vez se conformó un tribunal estable para realizar juicios políticos.

⁽¹⁶⁾ El Jurado fue integrado por prestigiosos magistrados —en algunos casos con vastas trayectorias académicas y judiciales— como Eugenio Zaffaroni, Augusto Belluscio, Elena Highton de Nolasco, Ramiro Puyol, Aidée Vázquez Villar y Manuel Moreira.

⁽¹⁷⁾ Pueden consultarse fácilmente en www.pjn.gov.ar.

⁽¹⁸⁾ Expediente N° 11: “Doctor Rodolfo Antonio Herrera s/pedido de enjuiciamiento” (14/03/05).

⁽¹⁹⁾ Expedientes N° 2: “Doctor Víctor Hermes Brusa s/pedido de enjuiciamiento” (30/03/00) y N° 12: “Doctor Rodolfo Echazú s/pedido de enjuiciamiento” (07/06/05).

⁽²⁰⁾ Expediente N° 13: “Doctor Néstor Andrés Narizzano s/pedido de enjuiciamiento” (30/05/05).

⁽²¹⁾ Expediente N° 14: “Doctor Juan José Galeano s/pedido de enjuiciamiento” (03/08/05).

⁽²²⁾ Expedientes N° 17 y 19: “Doctor Luis María Fariz s/pedido de enjuiciamiento” (06/03/06) y N° 24: “Doctor Federico Felipe Terán s/pedido de enjuiciamiento” (18/10/06).

⁽²³⁾ Ley 26080, publicada en el Boletín Oficial del 27 de febrero de 2006.

miento: “precisamente en el momento en que la institución comenzaba a madurar y a encontrar su lugar en el sistema estatal (años 2004 y 2005), una reforma modificó varias de sus características, opacando, cuando no eliminando, varias de sus anteriores virtudes”.⁽²⁴⁾

Si bien esa reforma mantiene el número impar de integrantes con el propósito de salvar la imposibilidad de empate en la votación, se fracturó la igualdad de integrantes por estamento motivando una lesión constitucional.⁽²⁵⁾ Es cierto que el arts. 115 de la Constitución Nacional no dispone expresamente “procurar el equilibrio”, como si lo hace el arts. 114 para el Consejo de la Magistratura, pero enumera que sus integrantes deben ser legisladores, magistrados y abogados de la matrícula sin hacer distinciones y utilizando el plural para todas las categorías.

Con la norma del arts. 115 de la Constitución Nacional, el primer legislador diseñó el sistema de representaciones iguales que reseñamos más arriba, dispuso que hubiera tres miembros por cada sector y que la remoción de un magistrado se concretara por mayoría de dos tercios, es decir, seis miembros que concuerden en sus votos. Esto implicaba que ninguno de los tres sectores pudiera bloquear una posible destitución de un magistrado si existía una decisión unánime de los otros dos; es decir, aun cuando los tres abogados, o los tres jueces, o los tres legisladores, quisieran confirmar un magistrado en su cargo, ello no era posible si los otros sectores votaban su remoción.

La nueva integración dispuesta por la Ley 26080, conforma un Jurado de cuatro legisladores, dos magistrados y sólo un abogado de la matrícula. Rompe así con la representación simétrica de los tres estamentos ideada por el primer legislador y le otorga preponderancia numérica al primer grupo integrado por diputados y senadores.

En este punto radica el principal agravio constitucional, puesto que si recordamos que el constituyente reformador de 1994 quiso reemplazar el sistema de juicio político de los jueces de los tribunales inferiores, que sólo estaba en manos de diputados y senadores, por uno nuevo en el que la decisión no quedara al arbitrio exclusivo de los legisladores, sino que contara además con la participación equitativa de los otros dos sectores más vinculados con la problemática judicial: los propios magistrados y los abogados de la matrícula federal, no se entienden las razones del cambio, más allá de la mayor injerencia de la política en la Justicia, lo que se encuentra en contradicción con los fines que inspiraron la reforma constitucional de 1994.

Con este sistema, los legisladores se reservan para sí la posibilidad de evitar autónomamente la destitución de un magistrado, ya que su voto negativo bloquea automáticamente la decisión destitutoria —aunque fuera unánime— de los otros dos sectores.

Por otra parte, la Ley 26080 derogó la posibilidad de la elección de los miembros a través del voto de los abogados, jueces y legisladores, y lo reemplazó por un llamativo sistema librado al azar. En el caso del abogado, por ejemplo, su designación surge de un sorteo informático que se realiza entre los miles y miles de profesionales matriculados en la Capital Federal y en el interior del país.⁽²⁶⁾

Al respecto, los últimos miembros representantes de los abogados en el Jurado de Enjuiciamiento que fueron elegidos por sus pares según el sistema anterior,⁽²⁷⁾ reseñaron en

⁽²⁴⁾ Roth, Laura, “El Consejo de la Magistratura”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Tomo I, p. 387.

⁽²⁵⁾ Suárez Faisal, Martín, “El Jurado de Enjuiciamiento después de la ley 26.080”, en *El Derecho*, 06/11/2006, pp. 17–18.

⁽²⁶⁾ Ver al respecto Resolución 09/2006 del Jurado de Enjuiciamiento, publicada en el Boletín Oficial del 19 de septiembre de 2006, y sus modificatorias.

⁽²⁷⁾ Doctores Enrique Basla, Eduardo Roca y Guillermo Sagués.

una significativa disidencia que sostuvieron en el momento del dictado del “Reglamento para el sorteo de magistrados y abogados que han de integrar el Jurado”, que la elección por sorteo establecida con la Ley 26080

implica la falta de control de una idoneidad calificada de los profesionales designados, la ausencia de control ético y la sustitución de una metodología democrática por un procedimiento sustentado en el azar, que afecta el requisito establecido por el arts. 16 de la Constitución Nacional... se han quebrado las condiciones sustantivas del sistema representativo (arts. 1 de la Constitución Nacional) en razón de que la representación —en términos de cargos públicos— exige un proceso electivo directo o indirecto, pero —en uno u otro caso— basado en la voluntad de los representados y no como producto arbitrario de la casualidad.

Las importantes conclusiones de los representantes de la Federación Argentina de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ponen de manifiesto cuestiones constitucionales que no han sido tenidas en cuenta por el legislador. Repárese también en el dato gramatical de que el arts. 115 de la Constitución Nacional habla de “abogados” (en plural), mientras que la Ley 26080 sólo prevé la integración singular de ese sector.

También es necesario destacar que el cuarto párrafo del arts. 22 de la ley reglamentaria, según la modificación de la ley 26.080 establece que todos los miembros deben ser elegidos por sorteo entre las listas de representantes de cada estamento, sin excluir a diputados y senadores. Pero esta disposición parece no haber sido respetada en la práctica por los propios legisladores, ya que tres de los cuatro miembros que asumieron con el nuevo sistema de sorteo ya habían sido antiguos integrantes del cuerpo, y la crónica periodística de la época señala que fueron designados por los bloques parlamentarios.^[28]

Otro tema de interés respecto del Jurado resulta ser el plazo que la ley 26.080 establece para la duración de cada integración. Prescribe la norma que los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año y que durarán en funciones mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos.

El primer cuestionamiento que puede hacerse a esa disposición, tiene que ver con la periodicidad de los sorteos, porque por alguna razón no se hace cada seis meses, sino con un intervalo de cinco o siete meses. Considero que los meses elegidos debieron ser diciembre y junio, para que se verifique una periodicidad simétrica.

El período durante el cual funciona la misma integración del Jurado —según la norma— resulta ser lo que dure el enjuiciamiento para el que han sido convocados por Consejo de la Magistratura, que por mandato del arts. 115 de la Constitución Nacional, no puede superar los ciento ochenta días. Pero puede ocurrir, que el Consejo convoque al Jurado el primer día del semestre que le corresponda a un elenco de miembros sorteados para intervenir en un juicio político contra un magistrado y luego —durante el mismo período— eleve una o más acusaciones contra otros jueces, con lo cual se prorrogaría la actividad de ese grupo de jurados por más de seis meses, incluso hasta casi un año.

En tal supuesto, durante algún período podrían concurrir más de una integración trabajando en distintas acusaciones al mismo tiempo, lo que sin dudas generaría incon-

^[28] http://www.diariojudicial.com/contenidos/2007/03/05/noticia_0001.html;
http://www.diariojudicial.com/contenidos/2007/03/21/noticia_0004.html (consultados el 30/08/2014).

venientes administrativos y prácticos en las dependencias asignadas al órgano. También quedarían confusas las “facultades implícitas” que el Jurado de Enjuiciamiento se arrogó a partir de su resolución 1/99⁽²⁹⁾, bajo el argumento de que

por la naturaleza de las funciones que la Constitución Nacional y la ley le han concedido, el Jurado cuenta con plenas facultades aunque no haya una expresa mención sobre el ejercicio de la función reglamentaria pues es racionalmente necesaria para el ejercicio de la función que debe cumplir dada su conexidad con el objeto de su creación y de la forma en que la ley lo ha reglamentado.

Se empleó también el clásico argumento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que una adecuada hermenéutica legal debe atender a la totalidad de los preceptos de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se ajusten al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional.⁽³⁰⁾

Si hay vigentes dos integraciones del Jurado al mismo tiempo, cabría preguntarse a quiénes les correspondería hacer uso de la atribución de elaborar los reglamentos que implícitamente el cuerpo desde sus inicios ha considerado que tenía. La respuesta podría ser al Jurado que primero se constituyó, al siguiente o a ambas integraciones en forma colegiada, como plenario; la incoherencia de cualquiera de las soluciones, es otro argumento en contra de la constitucionalidad de la reforma de 2006, ya que muestra que el legislador no ha atendido tampoco a esa problemática.

5. Conclusión

Como corolario de lo expresado, es posible dejar expresado que la actual normativa que regula al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el ámbito nacional, es contraria a la norma constitucional del arts. 115 en cuanto a la composición, ya que le ha sido otorgado al estamento de los legisladores una descompensada intervención y fuerza de bloqueo de eventuales decisiones destitutorias, relegando la paridad que ideó el primer legislador al sancionar la ley con que se inauguró el funcionamiento de este nuevo órgano. Al mismo tiempo, la exigua duración de la actividad de sus integrantes (sólo meses), la exclusión del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y fundamentalmente, que la designación haya quedado librada al azar y sea fruto de un sorteo entre cientos de magistrados y miles de abogados, conspira contra el principio de representatividad, con la democratización del órgano, con la especialización jurídica y la calidad de las decisiones del cuerpo.

⁽²⁹⁾ Dictada el 1° de marzo de 1999.

⁽³⁰⁾ Fallos 314:1445, entre otros.

Referencias bibliográficas

- BIANCHI, Alberto B. "Crónica de una inconstitucionalidad manifiesta", en revista *La Ley* del 26 de junio de 2013.
- BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino: La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1997.
- BIDEGAIN, Carlos María. Curso de Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.
- COLOMBO MURUA, Ignacio. "Aporías y paradojas de la 'democratización de la justicia'" en revista *Debates de Actualidad* (Eje temático: Análisis de la reforma judicial), editada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, julio/diciembre de 2013.
- GELLI, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Argentina, 2003.
- MIDÓN, Mario. "Manual de Derecho Constitucional argentino", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004.
- ROSATTI, Horacio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010.
- ROTH, Laura. "El Consejo de la Magistratura", en GARGARELLA, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Ttomo I, p. 387.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1999.
- SUÁREZ FAISAL, Martín. "El Jurado de Enjuiciamiento después de la ley 26.080", en *El Derecho*, 06/11/2006, pp. 17-18.

